



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
REFERIDA A LA MODIFICACION DE PROYECTO
"AUMENTO POTENCIA CENTRAL TÉRMICA
CHACABUCO 000", DE EMPRESA ELÉCTRICA DE
AYSÉN S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 527

COYHAIQUE, 13 DIC 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (En adelante SEIA) .
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°239, de fecha 10 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Aumento Potencia Central Térmica Chacabuco 000", de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A.
5. La carta de los Sres. Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Empresa Eléctrica de Aysén S.A. de fecha 07 de agosto de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 11 de agosto de 2017 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación de proyecto "Aumento Potencia Central Térmica Chacabuco 000".
6. La Resolución Exenta N° 344 de fecha 30 de agosto de 2017 del SEA de la Región de Aysén, que solicita antecedentes complementarios a la Consulta de Pertinencia citada en el Vistos N° 5 de la presente resolución.
7. La carta de la Sra. Alondra Leal Maldonado, en Representación de Empresa Eléctrica de Aysén S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, con fecha 24 de octubre

de 2017 por la cual solicita ampliación de plazos para poder resolver lo solicitado mediante resolución individualizada en el visto anterior.

8. La Resolución Exenta N° 458 de fecha 26 de octubre de 2017, del SEA de la Región de Aysén, que concede ampliación de plazos solicitada en el visto anterior.
9. La carta de los Sres. Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Empresa Eléctrica de Aisén S.A. de fecha 13 de noviembre de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 16 de noviembre de 2017, mediante la cual el titular aporta información adicional para poder resolver consulta de pertinencia.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Ex. DD.PP. N° 562 de fecha 27 de junio de 2017, que nombra como Director/a Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Gabriel Galleguillos Palma; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 11 de agosto de 2017, los Sres. Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Empresa Eléctrica de Aisén S.A., solicitan pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Aumento Potencia Central Térmica Chacabuco 000" calificado favorablemente mediante RCA N° 239, de fecha 10 de marzo de 2009.

En lo principal, las modificaciones propuestas en la consulta de pertinencia se refieren a:

- Modificaciones de los equipos generadores de energía, cambio en el número y potencia, sin aumentar la generación de 10 MW, generación ya aprobada y calificada ambientalmente. Quedando la configuración de la siguiente manera:
1 equipo de 1,4 MW.
2 equipos de 1,2 MW más
2 equipos de 2,85 MW.
Lo que implica generar un total de 9,5 MW, lo que es inferior a los 10 MW autorizados.
- Además, se contempla la construcción de un galpón insonorizado (sala de máquinas), para disponer los equipos generadores.

2. Que, dentro del proceso de tramitación de la consulta de pertinencia, a fin de poder dar una respuesta fundada en factores técnicos y jurídicos, este Servicio consideró pertinente realizar

observaciones que fueron materializadas mediante la Resolución Exenta N° 344 de fecha 30 de agosto de 2017, referentes a la incorporación del galpón insonorizado que en su interior contendrá los equipos electrógenos que serán modificados en su número y potencia, manteniendo la capacidad de generación eléctrica la que no sobrepasaría los 10 MW de potencia ya autorizados. Al respecto el SEA Aysén consultó, en específico, aclarar la superficie y dimensionamiento de la bodega (sala de máquinas). Además, se solicitó la realización de un análisis respecto a cómo se modifican los impactos ambientales (asociados a la variable ruido), originalmente evaluados y calificados, en consideración a la instalación de la bodega insonorizada, en términos de extensión, magnitud y duración de los impactos con las modificaciones propuestas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 letra g.3. del RSEIA.

3. Mediante carta recepcionada en oficina de partes de esta Dirección Regional, con fecha 16 de noviembre de 2017, los Sres. Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Empresas Eléctrica de Aisén S.A., presentan los antecedentes adicionales solicitados, indicando que: *“... la superficie de la plataforma para el emplazamiento de la sala de máquinas y unidades de control no superará los 20x45 (900 m²). En anexo de dicha presentación se adjunta un layout con la superficie de emplazamiento del galpón incluidos la ubicación de los generadores modificados.*

Que, en lo referente a la construcción del galpón insonorizado, considerando el impacto y la sustantividad en términos de magnitud del mismo, relacionado con la variable ruido, los proponentes señalan lo siguiente;

“La modificación de la central considera implementar mejoras como la implementación de un galpón dentro del cual se instalarán los generadores. Dicho galpón, contará con paneles acústicos lo cual permitirá una reducción sonora, asegurando el cumplimiento normativo. Para lo anterior se considera la implementación de un galpón con materiales que permitan disminuir las emisiones del proyecto, el cual será construido en base a materiales como paneles OSB. Cabe indicar que la materialidad podría variar según avances de la ingeniería de detalle del proyecto, manteniendo la densidad superficial del material, superior a 10 kg/m². Con lo anterior, el proyecto asegura el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

Por otra parte, cabe señalar que la sala de máquinas contará con silenciadores tipo Splitter para la admisión y descarga de aires calientes, y la implementación de silenciadores de escape de gases de combustión...”

En anexo II de la presentación de antecedentes, los proponentes anexan un informe referido a la evaluación de ruido ambiente operacional e impacto acústico del proyecto, donde uno de los objetivos, era efectuar una modelación y evaluar los niveles de presión sonora generados por el escenario proyectado en la ubicación de los puntos receptores más cercanos, verificando su conformidad con los máximos exigidos por la normativa de referencia. D.S. N° 38/11 del Ministerio de Medio Ambiente.

Dicho estudio expone como una de las conclusiones que: *“...de acuerdo a la evaluación de agente físico ruido para la etapa operacional, que considera la operación de 5 unidades generadoras albergadas en sala insonorizada, con una capacidad total de 9,5 MW, se indica que en la totalidad de los receptores comunitarios evaluados se presenta*

conformidad con los límites permisibles de ruido establecidos en la legislación vigente D.S. 38/11 MMA”.

4. Que, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Aumento Potencia Central Térmica Chacabuco 000”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a realizar cambios en el proyecto “Aumento Potencia Central Térmica Chacabuco 000”, descritos en el considerando N°1, no se modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, en específico la magnitud del impacto, toda vez que la variable ambiental ruido, no se modifica sustantivamente, toda vez que con las modificaciones propuestas se comprueba el cumplimiento de los parámetros exigidos por la normativa ambiental aplicable, para este caso D.S 38/2011, los que se

- deriva de una mejora técnica a la condición original establecida, consistente en el albergue de los generadores de energía dentro de un galpón insonorizado.
- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Aumento Potencia Central Térmica Chacabuco 000”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura ninguna de las hipótesis de ingreso al SEIA previstas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 239, de fecha 10 de marzo de 2009, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al SEIA reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Raúl González Rojas, Sebastián Sáez Rees, en representación Empresa Eléctrica de Aisén S.A., cuya veracidad son de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de

los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




RRL/rrl

Distribución:

- Sres. Raúl González Rojas, Sebastián Sáez Rees, Empresa Eléctrica de Aysén S.A. (Manuel Bulnes N° 441, Osorno).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2017-2203.
- Archivo.

1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050

8/27/2014 11:54 AM
13 DIC 2011
13 DIC 2011
13 DIC 2011

11
12
13